AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2731 – 2012 PUNO

Lima, once de enero

de dos mil trece.-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por don Cleto Marcelino Huamán Sánchez, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y tres, que Revoca los párrafos segundo al cuarto de la parte decisoria de la sentencia apelada sin número, contenida en la resolución número treinta y nueve, de folios trescientos noventa y seis al cuatrocientos seis, del treinta de junio de dos mil once, por la que el señor Juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Melgar -Ayaviri falla declarando fundada la demanda interpuesta por don Cleto Marcelino Huamán Sánchez y de la litisconsorte necesaria activa doña Eufemia Anastacia Cáceres Sánchez, entre otras, por la causal del artículo 219 inciso 4 del Código Civil, con las demás que la contiene la citada parte decisoria; y Reformando dicho extremo, declara Improcedente la pretensión de nulidad y cancelación de acto jurídico de posesión e inmatriculación registral por la causal de fin ilícito previsto e el artículo 219 inciso 4 del Código Civil, promovida por don Cleto Marcelino Huamán Sánchez y litisconsorte necesaria activa Eufemia Anastacia Cáceres Sánchez, a través de la demanda obrante a fojas trescientos noventa y seis; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 387 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. SEGUNDO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2731 – 2012 PUNO

fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". En atención a ello el recurrente ha invocado como causal de su recurso la infracción normativa de: a) Inaplicación del artículo 971 del Código Civil; y, b) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso en lo referente a los artículos VII del Título Preliminar, 122 inciso 4, y 370 del Código Procesal Civil, y el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO: Respecto a la denuncia expuesta en el *literal b)*; esta Suprema Sala advierte que el recurrente no ha cumplido con desarrollar adecuada y concretamente cuáles son las razones por las que considera que las normas invocadas han sido infringidas por la sentencia de vista objeto de impugnación, limitándose únicamente a llevar a cabo una mención desordenada de ideas y transcripciones que no pueden de ningún modo dar por cumplido su deber de sustentar seriamente la infracción que alega.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2731 – 2012 PUNO

QUINTO: En efecto, aun cuando en el recurso de casación se afirma que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones o que se ha pronunciado sobre un aspecto que no fue objeto de apelación; sin embargo omite indicar concretamente cómo así y cual de sus extremos ha incurrido en una motivación deficiente y, del mismo modo, tampoco se identifica qué parte del pronunciamiento de la Sala Superior ha excedido, en su opinión, los alcances de la apelación, y en qué modo lo ha hecho.

SEXTO: De lo anterior se desprende que la argumentación expresada por el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; razones por las cuales este extremo del recurso deviene en *improcedente*.

SETIMO: De otro lado, respecto a la denuncia expuesta en el *literal a)*; cabe mencionar que la decisión de la Sala de mérito, de desestimar la demanda, ha obedecido esencialmente al hecho de haber considerado que en el presente caso la pretensión de nulidad de asiento registral esgrimida por la parte accionante debió ser ejercida a través del proceso contencioso administrativo -de conformidad con artículo 4 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- y no como una de nulidad de acto jurídico, como indebidamente ha ocurrido (además de precisar que, aun de haberse encaminado adecuadamente el petitorio, éste se encontraría afectado por el plazo previsto en el artículo 19, inciso 1, del mismo cuerpo normativo). En este contexto, se desprende que los argumentos referidos a la infracción del artículo 971 del Código Civil, al encontrarse relacionados con el fondo del derecho debatido, y no con la idoneidad procesal de la vía elegida, aun de ser acertados, no tendrán capacidad para modificar de ningún modo el sentido de la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2731 – 2012 PUNO

decisión adoptada por la Sala Superior; en consecuencia se desprende que la argumentación expresada por el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; razones por las cuales este extremo del recurso también deviene en *improcedente*.

Por estas consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Cleto Marcelino Huamán Sánchez, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y tres; en los seguidos por don Cleto Marcelino Huamán Sánchez contra doña Martina Aurelia Cáceres Sánchez y otros sobre cancelación de asiento registral y otro; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

Jbs/Ean

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2731 – 2012 PUNO

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la calificación del recurso de casación, interviniendo los Jueces Supremos Sivina Hurtado, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández.

Lima, 11 de enero de 2013

MARLENE MAYAUTE SUÁREZ
RELATORA